

Convenio de especialidades de CONFEMECO

Villa Gral. Belgrano, Córdoba, 20 de junio de 2008

VISTO,

la inquietud presentada en el seno de CONFEMECO de celebrar convenios de reciprocidad referidos al reconocimiento interinstitucional de Especialidades y Especialistas.

El listado básico de Especialidades acordado en la reunión de Mar del Plata del mes de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO,

la necesidad de contar con un régimen para el reconocimiento automático de los Certificados de Especialista emitidos por un Colegio o Consejo por parte de otros.

Que por otra parte, las distintas Entidades Deontológicas disponen de cuerpos normativos respecto de las exigencias para el registro de especialistas que ostentan algunas diferencias entre sí;

Que el mencionado régimen pueda servir de referencia para mecanismos similares a operar en otras jurisdicciones que no poseen Colegios o Consejos de Ley;

Que en aras de alcanzar igualdad de requisitos resulta insoslayable superar las diferencias antes apuntadas;

Por ello,

LOS COLEGIOS Y/O CONSEJOS DE MÉDICOS INTEGRANTES DEL CONFEMECO ACUERDAN:

Artículo 1º. Reconocer automáticamente como Especialista a quienes estando en otro Colegio o Consejo como tales, reúna las condiciones que se indican en el Anexo I del presente;

Artículo 2º. El listado de Especialidades de reciprocidad automática es el que se establece en el Anexo II el que podrá modificarse cuando así se acuerde;

Artículo 3º. El presente tendrá una validez de dos (2) años contados desde la firma de este instrumento y se renovará por iguales períodos en forma sucesiva salvo que por lo menos tres (3) Colegios o Consejos expresen por escrito su oposición con la antelación mínima de noventa (90) días corridos anteriores a la finalización del plazo estipulado.

Artículo 4°. Las entidades integrantes de CONFEMECO se comprometen a continuar incrementando los niveles de exigencia para el otorgamiento de títulos de especialista, en sus respectivas jurisdicciones bregando permanentemente por el perfeccionamiento de los requisitos a exigir, en aras de asegurar una mejor calidad en la prestación médica a la población.

Artículo 5°. Este acuerdo se hará conocer a Instituciones Oficiales, Universidades, Organizaciones Científicas, Académicas y Médico Gremiales, Colegiados y Población en General.

ANEXO I.

Todos los firmantes se comprometen a Reconocer Automáticamente el Certificado de Especialista, extendido por otra entidad Deontológica, cuando se cumplan las siguientes condiciones.

1°. El médico que aspire a obtener el Certificado (Título) de Especialista en alguno de los Colegios o Consejos que integran CONFEMECO deberá haber realizado un período de aprendizaje en un servicio acreditado y/o supervisado y/o evaluado como formador por el Colegio o Consejo Provincial donde se encuentra matriculado.

2°. Este período de aprendizaje al que se refiere el punto anterior no podrá ser menor de cinco años excepto que hubiera cumplido con una residencia completa reconocida oficialmente o Acreditada por el Colegio o Consejo Provincial en la Especialidad que se pretende certificar.

3°. Deberá además haber cumplido con los requisitos mínimos establecidos por cada Colegio o Consejo, de acuerdo con su Ley de Creación y/o sus Reglamentos y haber sido evaluados por una Comisión o Tribunal de la Especialidad designado al efecto.

4°. Cuando el médico aspire a obtener la certificación de Especialista en un Colegio o Consejo diferente al que desempeña o desempeñaba habitualmente su actividad profesional a través de una prueba de evaluación y al momento de la solicitud de evaluación no reuniera en este Colegio o Consejo los requisitos establecidos en el Artículo 2° del presente Anexo, deberá adjuntar como requisito indispensable sus antecedentes profesionales

Evaluados y Certificados por la Comisión (Tribunal) de Especialidades de su Colegio o Consejo de Origen.

5°. Además el médico que desee acceder a la Certificación en su Especialidad por Examen de acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente en algún Colegio o Consejo integrante de CONFEMECO diferente al de su formación deberá adjuntar a su currículum la resolución de la mencionada evaluación de antecedentes a que se refiere el Artículo Cuarto, emanada del Colegio o Consejo de donde proviene, esta Resolución deberá incluir también toda la información concerniente a la actividad profesional del médico, a su desempeño Ético Profesional y su condición de encontrarse al día con su matriculación, también deberá incluir la información referida al área específica de su formación, mencionada en el Artículo 1° del presente Anexo. En los casos que el médico postulante posea Matriculación legal en dos provincias diferentes y por contigüidad territorial desarrolle su ejercicio certificado en ambas, podrá optar a obtener la Especialidad en cualquiera de los Colegios en que se encuentra legalmente matriculado siempre que haya cumplido en ese con los requisitos reglamentarios que les son propios. Podrán asimismo realizarse, Acuerdos Regionales entre los Colegios o Consejos, para formalizar esta situación, cuando la proximidad geográfica haga que sea difícil delimitar el origen de los antecedentes que deben ser evaluados, dado que los mismos se pueden producir simultáneamente y/o complementariamente en ambos Colegios o Consejos donde el médico se encuentra legalmente matriculado.

6°. Cuando la evaluación se lleve a cabo cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos, el Colegio o Consejo que actuó como evaluador extenderá la Certificación Respectiva y remitirá el resultado de la prueba de competencia mediante Acta Oficial de la evaluación al Colegio o Consejo donde el médico se hallaba matriculado, con la finalidad que se le registre y reconozca el correspondiente Certificado de Especialista.

7°. En caso que el profesional hubiera falseado la información que se le solicita en carácter de Declaración Jurada, para poder acceder a su evaluación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del presente Anexo. El Acto Administrativo resultante carecerá de valor y no se reconocerá el Certificado de Especialista que pudiera haberse emitido, dadas las características de la falta que podría

haberse cometido se comunicará esa irregularidad al Colegio o Consejo de Médicos respectivo para que se decidan las acciones éticas que pudieren corresponder.

LISTADO DE ESPECIALIDADES COMUNES EN CONFEMECO

- 1- CLINICA MEDICA
- 2- ANATOMIA PATOLOGICA
- 3- ANESTESIOLOGIA
- 4- CARDIOLOGIA
- 5- DERMATOLOGIA
- 6- ENDOCRINOLOGIA
- 7- GASTROENTEROLOGIA
- 8- GERIATRIA
- 9- HEMATOLOGIA
- 10- HEMOTERAPIA
- 11- INFECTOLOGIA
- 12- MEDICINA LEGAL
- 13- MEDICINA DEL TRABAJO
- 14- MEDICINA NUCLEAR
- 15- NEFROLOGIA
- 16- NEUMONOLOGIA
- 17- NEUROLOGIA
- 18- NUTRICION
- 19- OFTALMOLOGIA
- 20- ONCOLOGIA
- 21- PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA MEDICA
- 22- RADIOTERAPIA
- 23- REHABILITACION O FISIATRIA
- 24- REUMATOLOGIA
- 25- TERAPIA INTENSIVA
- 26- CLINICA PEDIATRICA O PEDIATRIA
- 27- NEONATOLOGIA
- 28- CLINICA QUIRURGICA O CIRUGIA
- 29- CIRUGIA PEDIATRICA
- 30- CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA
- 31- NEUROCIRUGIA
- 32- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
- 33- OTORRINOLARINGOLOGIA
- 34- UROLOGIA
- 35- TOCO-GINECOLOGIA
- 36- GINECOLOGIA
- 37- TOCOLOGIA
- 38- DIAGNOSTICO POR IMÁGENES

- 39- RADIODIAGNOSTICO
- 40- CIRUGIA TORACICA
- 41- CIRUGIA CARDIOVASCULAR
- 42- CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO
- 43- MEDICINA DEL DEPORTE
- 44- ALERGOLOGIA
- 45- INMUNOLOGIA